

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MODIFICACIONES A LA LEY IMPOSITIVA CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO DE SELLOS

A través de la ley 14.357 (B.O. 31/05/2012) se introducen modificaciones a la Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.

Se comentarán las principales modificaciones correspondientes al Impuesto de Sellos (Título III de la citada ley).

Respecto de la vigencia de las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la ley 14.357 al artículo 46 de la ley 14.333, con excepción de lo mencionado a continuación, regirán para los actos, contratos y operaciones instrumentados a partir del 01/06/2012.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se establece, a partir del 01/01/2012, la modificación introducida por el artículo 21 de la ley 14.357, al apartado b) del subinciso 12 del inciso A) del artículo 46 de la ley 14.333, excepto respecto del incremento alicuotario previsto en el referido artículo 21.

Se recuerda que el citado apartado b) del subinciso 12 del inciso A) del artículo 46 de la ley 14.333 establecía la alícuota del 9 o/oo por las mismas operaciones descriptas en el apartado a), cuando se registren en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia – extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior-, que no sean de la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebre; o de la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones.

A partir de la modificación, el apartado b) del subinciso 12 del inciso A) del artículo 46 de la ley 14.333 establece la alícuota del 10,5 o/oo por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Este nuevo texto es el que rige desde el 01/01/2012 y el cambio de alícuota rige desde el 01/06/2012.

Además, señalamos la derogación por el artículo 21 de la ley 14.357 de la alícuota diferencial del 40 o/oo establecida por el punto 7 del inciso B) del artículo 46 de la ley 14.333 para los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia.

En términos generales, el incremento de las alícuotas alcanza al 20%.

	Desde 01/06/12	Hasta 31/05/2012
A) Actos y contratos en general:		
1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24%	20%
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18% ^o	15% ^o
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.		
8. Locación y sublocación.		
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12% ^o	10% ^o
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5%	5%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$ 105.636, cero por ciento	0% ^o	0% ^o

d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$ 105.636, el cinco por mil	5%	5%
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12%	10%
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12%	10%
11. Automotores:		
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30%	30%
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley 6582/1958 ratificado por ley 14467, el diez por mil	10%	10%
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil	10%	10%
12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:		
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los ap. b, c y d del pto. 8 del presente inc.); sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con	7,5%	7 %

cinco por mil		
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el diez con cinco por mil	10,5‰	9 ‰
13. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12‰	10‰
14. Novación. De novación, el doce por mil	12‰	10‰
15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12‰	10‰
16. Prendas:		
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12‰	10‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.		
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12‰	10‰
17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mi	12‰	10‰
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12‰	10‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:		
1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12‰	10‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4‰	2 ‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰	10‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5) y 6), el dieciocho por mil	18‰	15‰
5. Dominio:		
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36‰	30‰

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$ 105.636 hasta \$ 158.454, el veinte por mil	20‰	20‰
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12%	10%
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a, del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- pero cuyo monto imponible sea superior a \$ 105.636 hasta \$ 158.454, el cinco por mil	5‰	5‰
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:		
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12‰	10‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12‰	10‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12‰	10‰
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12‰	10‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12‰	10‰
6. Seguros y reaseguros:		
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12‰	10‰
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.		
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4‰	2 ‰
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12‰	10‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho por mil	8‰	6‰